



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820220044700
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
Apoderado: ANDRES FELIPE OTERO ROMERO
Email: abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandados: WILLIAM STEVEN LOPEZ MONTES
DIANA MARCELA PASCUAS BENITEZ
Email: dianapsico17@gmail.com
Apoderado: DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO
Email: abogadacarolinagonzalezc@gmail.com
As.

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el termino de traslado surtido al recurso de reposición formulado por el extremo pasivo. Sírvasse proveer. Cali, 19 de enero de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Interlocutorio. No. 087
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el extremo demandado, en contra del auto interlocutorio No. 1121 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, solicitando se reponga para revocar en su totalidad el auto atacado y en consecuencia se proceda a dar por terminado el proceso. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

DEL RECURSO

Disiente el actor como argumentos de su inconformidad a groso modo que en el presente asunto formula mediante el recurso de reposición, el cual se configura en una excepción previa denominada: **(i)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al referir refutar que la firma impuesta en el titulo valor “pagaré” no corresponde a la de su representada.

Como argumento de su impugnación, da alcance al artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 620, 621, 671, 709, 711 y 898 del Código de Comercio, respecto a los títulos valores, concretamente al Pagaré.

De donde ilustra a groso modo, que la firma es un requisito inexcusable para la existencia del pagaré y un requisito esencial, refutando que el pagaré base de la ejecución no fue firmado por la parte demandada DIANA MARCELA PASCUAS BENITEZ, señala además desconocer quién es el demandante, además de no haber recibido en préstamo el dinero que le cobra, situación que indica haber puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, en su sentir reprocha haberse proferido la orden de apremio, toda vez que no es un título valor apto para ejercer la acción cambiaria pues no fue su poderdante quien lo firmó, por lo que solicita se reponga para revocar.

T R A M I T E

Del recurso antes referido, la parte demandada dio traslado al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, quien guardo silencio al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no resultó necesaria la práctica de pruebas, por lo que ha pasado al despacho para dar resolución al recurso impetrado, en consecuencia, se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

De conformidad con la norma antes referenciada, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición impetrado.

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad

humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Así pues, se abre paso en este escenario, a la viabilidad del recurso de reposición, el cual se fundamenta en la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, señalando que no fue su poderdante quien firmó el pagare base de la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ilustra que las excepciones previas, son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Siguiendo la inconformidad alegada, es preciso referir que la nueva teoría procesal indica que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa y conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque en su totalidad el auto mandamiento de pago y en consecuencia se proceda al rechazo de la demanda, advierte esta célula judicial que la decisión no está llamada a revocarse por los argumentos que a continuación se expondrán.

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda.

En el caso de marras, se tiene que una vez revisada la demanda y por reunir los requisitos de ley, se profirió el auto interlocutorio No. No. 1121 del 22 de agosto de 2022, bajo el cauce del trámite ejecutivo, consagrado en el artículo 82 y ss., 422 y ss., en concordancia con el 430, 431, 432 del C.G.P, que regulan las formas procesales a seguir en los procesos ejecutivos.

El auto de apremio mediante el cual se accedió a las pretensiones elevadas por la parte actora, se ordenó el pago por la vía ejecutiva a favor del señor JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA y en contra de WILLIAM STEVEN LOPEZ MONTE y DIANA MARCELA PASCUAS BENITEZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague las sumas a deber, las cuales se comprometió a pagar en documento anexo a la demanda "PAGARE".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición está sustentado sobre el pilar de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que la inconformidad de la peticionaria radica en que su representada no firmo el título ejecutivo base de la acción, por lo que, en su sentir, de entrada este despacho no podía haber librado la providencia atacada.

Atendiendo las actuaciones surtidas al interior de este asunto, conocidas las razones que sustentan la inconformidad de la recurrente, y frente a lo aquí ilustrado normativamente, es claro para este agencia judicial, que jurídicamente no se cumplen los presupuestos señalados en el recurso de reposición para que prospere en este escenario la excepción denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", queriendo encajar en este estadio la actora, el debate de una falsedad al señalar de manera concreta que la firma impuesta en el documento base de la acción, no corresponde a la de su agenciada, pues son casos totalmente diferentes a una falta de requisitos formales que como bien en líneas anteriores se expuso, ya que hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo demandatorio, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, "arimándose con el libelo introductor el respectivo título valor", y a falta de dichos aspectos lo que conduce es a una inadmisión para que sean subsanadas por la parte actora, las anomalías observadas en la demanda.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

De otro lado, como quiera que la parte demanda formulo tacha de falsedad al documento arrimado como base de esta ejecución, del cual ya se corrió el respectivo traslado, además dicho documento está siendo requerido al interior

de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, se hace necesario que la parte actora, lo arrime en físico y en original, a este Juzgado en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta que así le fue advertido a la parte actora en el auto mandamiento de pago en su numeral 5º de la parte resolutive.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que en el término de término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue en físico y original el pagare base de esta acción ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2024

Angela María Lasso
La Secretaria